

**243-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió aviso contra la señora Doris Luz Rivas Galindo, Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal y Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Medicina Legal (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante refiere que la señora Doris Luz Rivas Galindo en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Medicina Legal, ante la acefalía de la Jefatura de la Región Oriente 1 del Instituto de Medicina Legal –plaza que se ha mantenido interina desde hace ocho años–, habría nombrado interinamente en el presente año, al doctor \*\*\*\*\*, conviviente de la doctora \*\*\*\*\*, psiquiatra del Instituto de Medicina Legal de San Miguel, quien es sobrina de la señora Rivas Galindo, y que por tanto, existe un vínculo del segundo grado de afinidad entre el doctor y la funcionaria denunciada. Además, refiere que con dicho nombramiento se producen irregularidades tales como, que un conviviente se encuentre bajo la autoridad del otro y la falta de un proceso de selección debido.

Asimismo, manifiesta que la señora Rivas Galindo ha “colocado” a un hermano de la doctora \*\*\*\*\*, como motorista de la administración del Centro Judicial, siendo su sobrino.

**II.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

La potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales

deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

La definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el art. 81 del RLEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

En este sentido, debe precisarse que los vínculos que constituyen infracción conforme al art. 6 letra h) de la LEG son “cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio” –salvo las excepciones de ley–; es decir, que no se trata de cualquier tipo de vínculo o grado de parentesco. Así, el informante establece que entre el doctor \*\*\*\*\* y la denunciada, existe un vínculo de afinidad en segundo grado, por ser conviviente de su sobrina directa; sin embargo, debe aclararse que de conformidad al art. 129 del Código de Familia, el parentesco por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges o convivientes y los consanguíneos del otro; por lo que, el tipo de vínculo que existe entre el doctor \*\*\*\*\* y la señora Rivas Galindo es del tercer grado de afinidad, el cual supera el límite regulado por el art. 6 letra h) de la LEG.

En suma, conforme a lo regulado en los arts. 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida a la denunciada es atípica, y por ende, no puede ser controlada por este Tribunal, ya que el legislador ha dispuesto las prohibiciones a la ética y los términos de las mismas, sin que penda de la voluntad de este ente dar cabida o no, en razón de la primacía de la legalidad que ha sido meramente explicitada.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** Por otra parte, el informante establece que la señora Rivas Galindo ha “colocado” a un hermano de la doctora \*\*\*\*\*, como motorista de la administración del Centro Judicial, siendo su sobrino.

En este sentido, el artículo 80 inciso 3° del RLEG establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la LEG y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

En el caso particular, la falta de precisión del hecho impide identificar la posible ocurrencia de la infracción al art. 6 letra h) de la LEG, pues no se establece de manera específica, el nombre de la persona con la que existe el parentesco de tía y sobrino, ni el lugar específico donde se encuentra laborando, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

Debiendo referirse que si bien este tribunal posee la facultad oficiosa, de conformidad al art. 72 del RLEG, para realizar investigaciones de conductas que atenten contra la ética pública; en el caso particular, debe tomarse en consideración que dentro del país no sólo existe un único centro judicial, sino una pluralidad de ellos, en distintas circunscripciones, por tanto, la abstracción del relato impide delimitar un ámbito de investigación útil. Además, de desconocerse el nombre del supuesto sobrino que habría “colocado” la denunciada como motorista.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3 de la Ley Ética Gubernamental y 77 letra c), 80 inciso 3° y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Declárase improcedente* el aviso recibido respecto del hecho descrito en el considerando III de la presente resolución.

*b) Declárase inadmisibile* el aviso recibido respecto del hecho descrito en el considerando IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN